



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Régimen de controladores laborales.

Artículo 1° - Creación.

Créase el "Régimen de Controladores Laborales", con el objetivo de establecer entre la autoridad de aplicación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores un marco de cooperación con el objeto de impulsar la formalización del empleo y el cumplimiento efectivo de las normas laborales y de higiene y seguridad en el trabajo y de las pautas establecidas por los Convenios Colectivos que regulan las relaciones laborales en los distintos sectores de la actividad económica provincial.

Artículo 2°- Función.

Los Controladores Laborales son auxiliares de la autoridad de aplicación laboral en el orden provincial, a quienes ésta asignará funciones de auxiliares de control de las relaciones laborales existentes en el ámbito del sector privado, de conformidad con el acuerdo que oportunamente celebre con cada asociación sindical.

Artículo 3°- Régimen especial.

Las partes signatarias de convenios colectivos podrán celebrar acuerdos de fiscalización especial ante la autoridad de aplicación, designando de común acuerdo controladores de convenio, pudiendo establecer mecanismos de regularización sujetos a la homologación.

Responsabilidad.

Artículo 4° - Ámbito. Actuación limitado.

Los convenios a suscribir entre las asociaciones sindicales y la autoridad de aplicación limitarán las funciones de colaboración y control de los Controladores Laborales exclusivamente a las relaciones laborales comprendidas en el convenio colectivo que regula la actividad de la asociación sindical correspondiente.

Por excepción y acto fundado la autoridad de aplicación podrá ampliar el ámbito de actuación limitando esa ampliación en el tiempo.

Artículo 5° - Responsabilidad.

Las asociaciones sindicales suscriptoras del convenio del artículo 4 responderán de los daños y perjuicios que el accionar de los controladores designados por ellos irroguen al Estado o a terceros en el cumplimiento del convenio.

Artículo 6° - Relación laboral.

JORGE OMAR MANCINI

Diputado

Bloque Cambiemos por Bs. As.

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La colaboración de los Controladores Laborales no implicará relación de dependencia alguna con el Estado Provincial, previéndose que la remuneración estipulada para los mismos deberá ser solventada por la asociación sindical firmante del convenio.

Certificación de trabajo decente.

Artículo 7° - Requisito de contratación.

Las personas físicas y/o jurídicas que se presenten en concursos de precios, licitaciones privadas y licitaciones públicas, por medio de las cuales las jurisdicciones y empresas del Sector Público Provincial adquieran bienes o servicios, o contraten obra pública deberán adjuntar, además de la documentación exigida por la normativa vigente en la materia, el informe de la autoridad de aplicación indicando si estas han sido objeto de sanción por violación de la normativa laboral sujeta a control.

Artículo 8° - Certificado sindical.

Junto con el informe de la autoridad de aplicación se requerirá de los sindicatos firmantes de convenios colectivos aplicables a la actividad de que se trate, emitan declaración jurada señalando si los empleadores en cuestión han cumplido con los convenios colectivos en debida forma, en el curso del año anterior a la fecha de la presentación.

Artículo 9° - Sanción.

La condena administrativa firme por infracción a la normativa laboral, o la judicial por práctica desleal, conducta discriminatoria o antisindical, permitirá rechazar a la presentante con esa sola expresión de causa.

Artículo 10° - Certificado social.

La certificación social del artículo anterior será parte de las condiciones de contratación del Estado, conforme la reglamentación a dictarse.

Artículo 11° - Invitación.

Se invita a los gobiernos municipales a adherir a esta disposición.

Disposiciones reglamentarias.


Artículo 12° - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la materialización de la conformidad a la que se alude en el párrafo anterior.

Facúltase a la autoridad de aplicación a reglamentar los aspectos operativos para el cumplimiento de los fines propuestos en la presente, así como a diseñar las planillas de relevamiento y/o actas de constatación.

Artículo 13° - De forma.

Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Que Cambiemos por Bs. A.
C. Diputados Pcia. Bs. A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Luego de varios años de crecimiento económico sostenido derivado no solo del contexto internacional sino de la ADOPCION de las políticas económico y sociales tendientes al desarrollo inclusivo, las últimas administraciones políticas pueden exhibir una sensible recuperación del empleo de calidad y una baja notoria del desempleo.

Pese a ello, también es necesario destacar la persistencia de un núcleo duro sea empleo en negro, sub registrado, trabajo clandestino, etc. Es decir, las peores formas de contratación laboral, en un porcentaje con choca con la lógica de las condiciones económicas.

Plisemos decir, que la economía y el gobierno han hecho aun mas allá de los posible para alentar la regularización de esas situaciones que en muchos casos, son una ofensa tal para la conciencia laboral que mueven al repudio inmediato,

En este contexto, en estas situaciones, las organizaciones sindicales no han dejado de requerir mayor presencia del estado en su rol de policía de las normas, del trabajo, y un mayor y real compromiso contra el empleo en negro.

En este punto, la contratación de trabajo en infracción ya no es justificable como una practica cultural, ni como una herramienta de pequeños emprendedores contra alguna burocracia que encarece sus costos.

Hay, desde una visión macro y a la luz de las facilidades que han tenido los empleadores en los últimos años, una estrategia de evasión fiscal, una política de flexibilizaron laboral de hecho, y la complicidad de los grandes grupos empresarios que aprovechan de estos proveedores ilegales para manejar sus costos.

Desde la política económica, ser competitivos no puede alcanzarse, como logro sostenido, sobre la humillación de los trabajadores.

Desde lo jurídico, la tan mencionada seguridad jurídica que algunos sectores empresarios reclaman aquí y en exterior, debe empezar por la seguridad de los trabajadores, a los que esta practica empresaria les impide acceder a los servicios de salud, de la seguridad social, de la jubilación, del préstamo.

Desde las ideas, la libertad de empresa no puede alcanzarse sobre la humillación de las personas.

Estas consideraciones son las que fundan este proyecto de ley.

Un actor esencial en todo política de trabajo decente, el actor sindical, fue parte de los reclamos de empleo registrado y de cumplimiento de las normas laborales, y ahogada, en lo sustancial, las vías tradicionales, debe ser incorporado, de mofo formal, al proceso de ejercicio del poder de policía para la mayor eficiencia del sistema.

Alcanza con pensar un poco: hablamos de personas que violan la ley. Hablamos de personas que, al amparo de ciertas complacencias de los medios de información, para los cuales las acciones ilegales de los poderosos, los delitos económicos que transfieren riqueza del estado y de los sectores populares hacia unos pocos nunca son graves, y de un retroceso del estado, empujado por el discurso neoliberal, de su rol de mediador en las desigualdades, intentan y cometen sin suficiente reproche social ni penal iniquidades contra los trabajadores sin castigo suficiente.

Estas consideraciones son las que fundan este proyecto de ley.

Un actor esencial en todo política de trabajo decente, el actor sindical, fue parte de los reclamos de empleo registrado y de cumplimiento de las normas laborales, y ahogada, en lo sustancial, las vías tradicionales, debe ser incorporado, de mofo formal, al proceso de ejercicio del poder de policía para la mayor eficiencia del sistema.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Aspectos técnicos.

Los artículos iniciales fijan el objeto de la presente ley y de los controladores laborales, fijando claramente su función de auxiliar de la administración. (arte. 1 y 2).

No descuida la posibilidad de que estos mecanismos de control se sometan a una fiscalización propia de los dignatarios del convenio, incorporando una modalidad novedosa de autocomposición. (Artículo 3)

Los artículos 4 a 6 fijan el alcance de la actuación de los controladores y la responsabilidad de las organizaciones que los designen.

Los artículos 7 al 11 fijan un régimen de certificación de trabajo decente que la norma pretende se aplique como requisito en la contratación pública, tanto provincial como local.